



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 477
RADICADO	05001 31 10 012 2020 00256-00
PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
REFERENCIA	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como la demanda cumple con los requisitos exigidos en los artículos 82, 83 y siguientes del **CODIGO GENERAL DEL PROCESO** y el decreto 806 de 2020, se procederá a librar el mandamiento de pago solicitado por la señora **CLAUDIA PATRICIA OSORNO VERA**, en interés legal de su hija **SARA MONTOYA OSORNO**, en contra del señor **RICARDO LEON MONTOYA AGUDELO**, a fin de hacer efectivo el crédito alimentario a favor del niño referido.

Se presenta como base de la ejecución el acta de la conciliación celebrada el 7 de mayo de 2019, en el Centro zonal Suroriental del ICBF, en la que el señor **RICARDO LEON MONTOYA AGUDELO**, se comprometió a suministrar como cuota de alimentos a favor de su hija **SARA MONTOYA OSORNO**, la suma de **quinientos mil pesos mensuales (\$500.000) mensuales**, pagaderos dentro de los primeros 5 días del mes, en cuanto a los gastos educativos y escolares (matrícula, gastos de uniformes, útiles y transporte) cubrirá el 50% del valor que se cause, respecto de los copagos, cuotas moderadoras y gastos en salud que excedan el pos suministrar el 50% del valor que se cause, respecto a los vestidos se comprometió a suministrar 3 prendas de vestir completas al año en los meses de junio diciembre y cumpleaños de SARA por valor de **ciento veinte mil pesos cada una (\$120.000)** la cuota alimentaria será incrementada cada año de conformidad con el aumento del salario mínimo legal,. Como el acuerdo presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, y se advierte que la demanda se encuentra ajustada a los requisitos de ley, será procedente admitirla; en consecuencia, el **JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD**.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de **SARA MONTOYA OSORNO**, y en contra el señor **RICARDO LEON MONTOYA AGUDELO** por la suma de **TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$ 3.152.500)** como capital por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde **el meses de enero de 2020 hasta el 30 de septiembre de 2020**, más los intereses a la tasa legal

del 6% anual (Art. 1617 C.C.) y los valores que en lo sucesivo se causen hasta la cancelación total de lo adeudado y sus respectivos intereses, los que deberá pagar dentro de los cinco días siguientes al respectivo vencimiento **(Art. 431 del Código general del proceso).**

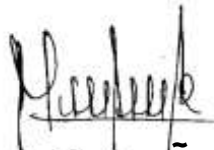
SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto al ejecutado en los términos del artículo 8 del decreto 806 de 2020 y 91 del Código General del Proceso, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) para presentar excepción (arts. 431 y 442 del Código General del proceso). **Remítase al ejecutado copia de la demanda, de sus anexos y de los autos a notificar.**

TERCERO: ENTERAR este auto al Defensor de familia y al Agente del Ministerio Público.

CUARTO: IMPEDIR la salida del país del ejecutado hasta tanto preste garantía suficiente para el cumplimiento de la obligación alimentaria, e igualmente oficiar a las centrales de riesgo, tal como lo prevé el artículo 129 inciso 6° del Código de la Infancia y la Adolescencia. Oficiése en tal sentido.

QUINTO: De conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 130 numeral 1° del Código de la infancia y la adolescencia, **SE DECRETA EL EMBARGO** del **40%** del salario mensual, primas legales y extralegales, cesantías parciales o definitivas en caso de retiro devengadas por el ejecutado **RICARDO LEON MONTOYA AGUDELO** al servicio **SAO6 SISTEMA ALIMENTADOR ORIENTAL S.A.S**, previas las deducciones de ley. Expídase oficio con destino al pagador para que haga los descuentos ordenados, dentro de los cinco primeros días de cada periodo, y los consigne a nombre de este Juzgado en la cuenta de depósitos Judiciales 050012033012 del Banco Agrario de Colombia, sucursal Carabobo. Adviértase que es responsable solidario de las cuotas dejadas de retener al demandado de conformidad al Art. 593 Numeral 9° de Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



MARÍA JUDIT CAÑAS MESA

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. __85__ fijados hoy __17__ de septiembre de
2020 a las 8:00 a.m.



PAULA ANDREA SÁCHEZ GÓMEZ
La secretaria

Firmado Por:

MARIA JUDIT CAÑAS MESA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 012 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a54f00654a9520d927cd2be1808fcf34ba12e11d5d6aa9585855139392c4cac4

Documento generado en 16/09/2020 02:29:10 p.m.